JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-011-1999-00696-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha febrero 28 de 2018, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014, este Juzgado, mediante auto de fecha agosto 31 de 2017, dispuso avocar el conocimiento del presente proceso y procedió a la revisar el expediente, observando que la última actuación dentro el proceso se dio el 18 de agosto de 2015.

Mediante auto de fecha diciembre 07 de 2017, este despacho dispuso requerir a la parte demandante por el termino de 30 días para que aportara certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se haga constar la situación del inmueble objeto de las pretensiones.

En virtud del incumplimiento de la parte demandante de la orden impartida por el despacho, de conformidad con el Articulo 317 del código General del Proceso, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto de fecha febrero 28 de 2018.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa decisión, surtiéndose respectivo traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente expone como argumentos de su impugnación que dentro del trámite del proceso no existe carga procesal a su cargo, que le imponga una obligación de efectuar una actuación procesal y que le impone una carga procesal inexistente ordenándole aportar una certificación de la Fiscalía General de la Nación.

Concluye indicando, que el proceso se encuentra suspendido por orden de la Fiscalía General de la Nación, y solicita revocar el auto recurrido o en su defecto que se le conceda el Recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el Artículo 317 de Código General del Proceso "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte*

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente tenemos que, mediante auto de diciembre 7 de 2017, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin embargo, una vez notificada la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurrió el auto, indicando que el proceso se encuentra suspendido por orden de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre este aspecto vale mencionar que aunque es cierto que el proceso se encuentra suspendido, como lo aduce el recurrente, es importante aclarar que ésta decisión provino del Juzgado Once Civil del Circuito, donde se tramitó inicialmente este proceso, como consta en auto de fecha Julio 06 de 2004, a folio 101 del cuaderno principal, en el cual se ordenó la suspensión del proceso hasta que se resolviera la situación de los bienes objeto de la medida cautelar en razón al escrito que obra a folio 99, radicado el 8 de junio de 2004 mediante el cual, la Oficina de registro de instrumentos públicos informa "*embargo en proceso de extinción de dominio de la Fiscalía 13 Unidad Nacional de Fiscalía, para la extinción del Derecho de dominio y contra el lavado de activos en las matriculas 040-253900, 040-253901 y 040-253920*", por cuanto se trata de los mismos bienes objeto de la presente acción hipotecaria.

Como es sabido, las medidas cautelares que se decreten sobre un determinado bien o derecho tienen la virtualidad de sacarlo del comercio y de limitar el derecho de disposición sobre el mismo y sobre sus frutos, hasta que se profiera la sentencia definitiva para que ésta tenga eficacia.

Acá, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y los bienes se encuentran debidamente embargados y secuestrados, quedando pendiente por resolver acerca de la solicitud de adjudicación a la acreedora hipotecaria, lo cual no ha sido posible, en razón a la suspensión ordenada.

Ahora bien, no hay constancia en el expediente de que la situación que llevo el proceso a la suspensión haya sido resuelta dentro del trámite de extinción de dominio, con respecto a los inmuebles sobre los cuales pesa el gravamen hipotecario, por lo tanto, no puede este despacho pasar por alto tal situación hasta no conocer el estado actual del embargo ordenado por la Fiscalía 13 Unidad Nacional de Fiscalía, para la extinción del Derecho de dominio y contra el lavado de activos, situación esa que llevó a este despacho a suspender el proceso, por lo tanto no era viable darlo por terminado por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a revocar el auto recurrido y en su lugar dispondrá Oficiar a la Fiscalía 13 Unidad Nacional de Fiscalía, para la extinción del Derecho de dominio y contra el lavado de activos, a fin de solicitarle certificación del estado actual del proceso de extinción de dominio contra el demandado Diego Velásquez Marín, con cedula No.70.115.796, en el cual se dispuso el embargo de los inmuebles con matricula inmobiliaria 040-253900, 040-253901 y 040-253920 de su propiedad.

Finalmente, se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte los Certificados de tradición actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de los folios de matrícula inmobiliaria 040-253900, 040-253901 y 040-253920, a fin de verificar la situación actual de los inmuebles.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1. Revocar en todas sus partes la providencia de fecha febrero 28 de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Oficiar a la Fiscalía 13 Unidad Nacional de Fiscalía, para la extinción del Derecho de dominio y contra el lavado de activos, a fin de solicitarle certificación del estado actual del proceso de extinción de dominio contra el demandado Diego Velásquez Marín, con

cedula No.70.115.796, en el cual se dispuso el embargo de los inmuebles con matricula inmobiliaria 040-253900, 040-253901 y 040-253920 de su propiedad

3. Requerir a la parte demandante para que aporte con destino al proceso, Certificados de tradición actualizados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de los folios de matrícula inmobiliaria 040-253900, 040-253901 y 040-253920.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM.-

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f75dbfc02bfe3b8404f6cd8fd24e98bbe599c6f9415147d0470c99e0559cc0da
Documento generado en 30/10/2020 06:21:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica